

PRÓLOGO

La celebración en 2017 del aniversario de la Constitución mexicana va mucho más allá de su mismo meritorio centenario. Además de conmemorar uno de los pactos fundamentales vigentes más antiguos no sólo en Latinoamérica sino a nivel mundial, se trata de destacar la Carta Magna que inauguró nada más y nada menos que el constitucionalismo social, así como la Ley Suprema, heredera natural del célebre proceso de amparo, aparecido a nivel constitucional federal en este país justo setenta años antes. También, durante estos cien años de vigencia de la norma fundamental de Querétaro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como principal garante de su vigencia, ha desarrollado un bagaje jurisprudencial respecto a dicho ordenamiento en sus últimas seis épocas (de la quinta a la actual décima), ejercicio que ha venido acompañado por una fecunda actividad doctrinal, los cuales también merecen ser celebrados en el mismo marco y con el mismo énfasis del centenario constitucional.

Resulta particularmente satisfactorio celebrar este centenario con una obra que nace del diálogo constante y fecundo con juristas de todas las latitudes, y que, a través de ellos, de su perspectiva y de su contexto, nos es posible reconocernos y reencontrarnos con los justificados motivos de orgullo que nacen de nuestra tradición constitucional. No hay duda de que en nuestro país todavía queda por andar un camino para consolidar la importancia del derecho comparado como óptica imprescindible de cualquier ejercicio constitucional actual, pero lo cierto es

que también el trayecto en ese camino se ha iniciado, se ha avanzado de forma significativa, y en modo alguno estamos ya frente a un contexto como en el que en 1917 —e incluso todavía hace un par de décadas— los estudios comparatísticos parecían a muchos innecesarios, cuando no una intromisión externa indebida.

Así, en esta obra aparecen trabajos que versan sobre la influencia externa de la que bebió la Constitución de 1917 y otros más; la mayoría, que subrayan con particular énfasis hasta qué punto el constitucionalismo mexicano ha incidido en el contenido y desarrollo de otros pactos fundamentales y de la doctrina constitucional, particularmente relevante en materia de amparo y derecho social, si bien no de manera exclusiva.

Sobre esta célebre institución procesal, vale la pena recordar que el amparo, como instrumento de tutela de los derechos fundamentales establecidos en una Constitución, apareció por primera vez en el pacto fundamental de Yucatán de 1941; y a nivel constitucional federal, primero, en el Acta de Reformas de 1847, después en la Constitución Federal de 1857, para finalmente consagrarse en la carta de Querétaro de 1917, instrumento que fue fundamental para su expansión y consagración en el constitucionalismo de nuestros días.

Dicha institución procesal ha sufrido una evolución tan fuerte desde entonces que, como hemos apuntado en otras ocasiones, actualmente representa una “federación de instrumentos procesales”. En efecto, a través del amparo se comprende la tutela de la libertad personal (que normalmente en el resto de los ordenamientos nacionales se realiza a través del hábeas corpus); el amparo contra leyes; el amparo contra actos administrativos; el amparo contra sentencias definitivas de los tribunales ordinarios (o amparo casación o judicial), y el amparo agrario. Esta compleja instrumentación actual del amparo, que en realidad tutela la totalidad del ordenamiento jurídico mexicano, no se ha trasladado tal cual al resto de los ordenamientos nacionales en los que el constitucionalismo mexicano ha ejercido influencia durante el siglo xx. En efecto, la institución de amparo que se ha exportado al mundo se refiere a ese instrumento procesal que tutela la mayoría de los derechos fundamentales, con la salvedad de la libertad personal, a cuyo resguardo se establece normalmente el proceso de hábeas corpus (y en algunos otros casos también el hábeas data, para la protección de información personal contenida en bancos de datos), excluyendo

desde luego también la posibilidad de tutela de cuestiones de mera legalidad, como se realiza actualmente en nuestro país a través del amparo directo o amparo judicial.

Existe además una dimensión todavía más amplia del derecho de amparo, ya que dicho instrumento tutelar ha tenido una marcada trascendencia internacional, terminando por configurarse como un derecho humano internacional desde 1948, como se advierte en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y luego, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y en dicha configuración, tal como se relata en esta obra, resultó en su momento decisiva la participación de los representantes mexicanos ante las diversas conferencias y reuniones internacionales preparadas para la aprobación de dichos instrumentos internacionales, lo que representa una influencia y proyección internacional del amparo, que ha permitido paulatinamente ir construyendo y configurando, por lo menos en el ámbito latinoamericano, un derecho constitucional común a través del sistema interamericano de derechos humanos.

Como fácilmente puede advertirse de la lectura completa de esta compilación, el ámbito más reiterado, más celebrado y de mayor motivo de orgullo nacional respecto a la Constitución de 1917 en su centenario está, naturalmente, en el constitucionalismo social, ámbito en el que, por unanimidad de los autores aquí reunidos, se le atribuye la calidad de precursora. El prestigio de la Constitución mexicana de 1917 respecto a su papel en la historia del constitucionalismo social es puntual y constante al menos con respecto a su originalidad, y en la mayoría de los casos se le reconoce incluso una influencia directa en la configuración de cada ordenamiento constitucional citado.

No es para menos. Se trata de la primera Constitución —como se afirma en esta obra— “que trascendió las luchas constitucionales del siglo XIX entre las élites conservadora y liberal”, que resulta depositaria de un gran atractivo popular, al recoger necesidades y aspiraciones de amplios sectores de la población hasta entonces ausentes (campesinos, trabajadores, grupos indígenas), que le valió ser considerada “la Constitución más radical de su tiempo en el mundo”. Se trata de un pacto fundamental que se alude “casi siempre con mucho respeto, voluntad de seguimiento y reconocimiento a su liderazgo en el constitucionalismo social”. Se trata, pues, de la Constitución que, al regular derechos

como el de educar, al trabajo y la previsión social, así como el régimen de la propiedad de la tierra y del subsuelo, marcó un hito en la evolución del constitucionalismo e influyó en constituciones posteriores y en la dogmática constitucional.

La influencia del constitucionalismo mexicano en el marco iberoamericano en cierto sentido resulta natural, en virtud de los siglos de historia común que unen a dichas naciones. Por eso resulta especialmente sobrecogedor el hecho de que, tal como aparece en los trabajos de esta obra, dicha influencia constitucional llegue a lugares del mundo tan distantes territorial y culturalmente como el de la República Popular China, o en la República de Mozambique, Túnez, la República Federal de Somalia, Zimbabue, Sudán, Egipto, la República de Angola, la República de Sudáfrica y la República Unida de Tanzania.

En suma, de los 29 trabajos de los prestigiosos juristas aquí presentados, se advierte con claridad la influencia extranjera y la trascendencia internacional de la Constitución de Querétaro y cómo a los ojos de los constitucionalistas del mundo el prestigio de la misma va mucho más allá de su calidad centenaria; al tratarse de una Constitución identificada inmediatamente con el nacimiento del constitucionalismo social, la articulación del célebre proceso constitucional de amparo y, también, la posibilidad de formación de un derecho constitucional común para Latinoamérica por su influencia y proyección internacional. Una Constitución que, haciendo propias las palabras de Julio César Ortiz Gutiérrez, “se mantiene viva y fluida no sólo en su país sino que también ejerce un notable influjo en el constitucionalismo latinoamericano”. También, la carta de Querétaro es motivo de celebración, porque, ahora y como siempre, ha sido motivo para construir un diálogo constante y fecundo con juristas de todas las latitudes, y que, a través a ellos, de su perspectiva y de su contexto, como ya hemos dicho al principio, nos es posible reconocernos y reencontrarnos con los justificados motivos de orgullo que nacen de nuestra casi dos veces centenaria tradición constitucional.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

Ciudad Universitaria, invierno de 2017.